

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veinte

Verbal Rad. Nro. 2019-258

C-4

Procede resolver la reposición planteada contra el auto de fecha 9 de diciembre del año 2019, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

En toda demanda que se impetra son fundamentales la singularidad e identidad de los fundamentos fácticos y las pretensiones, pues de su existencia misma se circunscribe el campo de esta acción, para que no haya lugar a dudas o confusiones.

En el caso en estudio, y como se desprende de lo precisado en los fundamentos fácticos del líbello genitor de reconvención, las omisiones endilgadas por el recurrente no tienen lugar, puesto que se avizora la suficiente claridad en los HECHOS referidos por el recurrente como también las pretensiones de orden declarativo y si no bien de condena la misma ley posibilita que ello acontezca inciso 2º. del art. 323 CGP.

Adicional a ello, se encuentra que del juzgador es la labor interpretativa para no sacrificar el derecho sustantivo por el rigorismo procesal [SC-084-2008].

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

4). NO REVOCAR la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019 (-

NOTIFÍQUESE(3)

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Edificio de Bogotá D. C., hoy

7 JUL 2020

El auto anterior por nulidad

en ESPADO de la fecha 13

Q. General

7 JUL 2020

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

1386

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veinte

Verbal Rad. Nro. 2019-258

C-3

Procede resolver la reposición planteada contra el auto de fecha 9 de diciembre del año 2019, mediante el cual se corrió el traslado de la objeción al juramento estimatorio.

Vistos los fundamentos dados en el escrito contentivo del recurso, para resolver, se CONSIDERA:

El despacho no acoge los argumentos del recurrente, como quiera que la parte objetante cumplió con el deber de exponer en forma puntual y detallada en qué consistía su desacuerdo con los montos pretendidos lo que dejo signado en los folios 1304 a 1307, sin que pueda decirse que no fueron lo suficientemente explícitos para que haya lugar a la revocatoria de la providencia.

Conforme lo dicho, la providencia se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia de fecha 9 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE(3)

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá de Bogotá D. C., hoy

13/03/2020

El auto anterior por error

en ESPADO de la fecha 09/12/2019

se revoca

7 JUL 2020

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veinte

1387

Verbal Rad. Nro. 2019-258

C-3

Se pone en conocimiento el dictamen aportado, arts. 227 y 228 del CGP.

NOTIFIQUESE(3),

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá de Bogotá D. C., hoy
7 JUL 2020
Notificación
El caso anterior por anotación
en ESTADO de la fecha No. 49
Ejercicio
7 JUL. 2020